

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK9-15281
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000007

Bogotá D.C, 21/01/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN IK9-15281
TITULAR: MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA y SEGUNDO NOBERTO TORRES RIAÑO
MINERAL: CARBON TERMICO
ÁREA DEL TITULO: 461 HECTAREAS y 6.706 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: ZIPAQUIRA
FECHA DE RMN: 1 DE MARZO DE 2010
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 6 de enero de 2010, la Autoridad Minera y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON TERMICO, en un área de 461 HECTAREAS y 6.706 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de ZIPAQUIRÁ del departamento de CUNDINAMARCA, por un término de 30 años, contados a partir del día 1 de marzo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. IK9-15281** con Código en el Registro Minero Nacional IK9-15281 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 DE MARZO DE 2010, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. IK9-15281** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución GSC-ZC No. 000068 del 29 de febrero de 2016, se impuso multa a los titulares del **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, por la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 426-428).

1.8 Mediante Resolución VSC No. 000027 con fecha 24 de enero de 2020, notificado mediante aviso No. 20202120620191 del 06 de marzo de 2020 y ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No IK9-15281, cuyos titulares son MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.313 y SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.467, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IK9-15281, suscrito con los señores MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.313 y SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.467.

PARÁGRAFO. Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No IK9-15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros*

ARTICULO CUARTO. Declarar que los señores MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.313 y SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.467, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de las siguientes sumas de dinero:

- a. El pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$9.071.827).*

b. El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.479.637).

c. El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.915.915).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago2 respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.”

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000070 de fecha 7 de diciembre de 2020, el Concepto Técnico No. 000023 de fecha y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Se anexa al acta de recibo de área:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente e inquiriendo el plan de descongestión para el presente año la administración determina que:

Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. IK9-15281** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional - PAR- ZONA CENTRO haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis. En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se procedió a programar la inspección de campo correspondiente.

Una vez obtenidos estos insumos, se emitió el informe de inspección, incorporando la información derivada de la visita técnica realizada. Este procedimiento complementario fue necesario para suplir la documentación que no pudo ser consolidada en el tiempo inicialmente previsto y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.

Finalmente, el personal técnico elaboró el concepto de recibo de área, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero. Tras revisar las aplicaciones correspondientes, se dejó constancia de si el título se encuentra al día o presenta deudas. Adicionalmente, y cuando fue pertinente, se consultó con el enlace financiero a fin de verificar la existencia de obligaciones pendientes, trámites en curso ante el área de cobro coactivo o confirmar si el título está al día en sus obligaciones.

Este proceso adicional de verificación fue indispensable para mitigar los impactos derivados del retraso en la consolidación documental inicial y garantizar un concepto técnico integral y preciso

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de visita física del área No. 000070 de 7 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución VSC 000027 del día 24 de enero del año 2020 por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de concesión No IK9-15281 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre del año 2020.

Durante el desarrollo de la visita y realizado el recorrido al Área del Contrato De Concesión N° IK9-15281, NO se evidenciaron actividades de explotación o exploración por parte de los titulares. Al momento de la visita de recibo de área, dentro del área del Contrato los titulares NO se adelantan labores mineras (exploración del subsuelo, desmonte, construcciones, instalaciones, equipos, trabajos etc.) que impliquen impacto ambiental.

Al momento de la visita de recibo de área, NO se evidencian afectaciones a sistemas naturales de agua que hayan sido alterados o desvío de los mismos.

Al momento de la visita de recibo de área, NO se evidencian áreas intervenidas por los titulares mineros que requieran revegetación o rehabilitación, según lo observado el uso del suelo obedece a actividades agrícolas.

Al momento de la visita de recibo de área NO se evidencian aperturas en superficie como apiques, trincheras, pozos, túneles, piscinas de lodos, tanques, que fueran desarrollados por los titulares.

Al momento de la visita de recibo de área, dentro del polígono del Contrato IK9- 15281 NO se evidencia labores mineras que fueran desarrolladas por los titulares que impliquen impacto ambiental.

Durante la diligencia NO se contó con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional CAR, dicho acompañamiento fue solicitado mediante Radicado ANM No: 20203320360531 de 21 de octubre de 2020.

La Visita NO fue atendida por los señores María del Pilar Suarez Peña, Segundo Norberto Torres Riaño como titulares, motivo por el cual No se pudo informar el objeto de la presente visita.”

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000070, se dio el respectivo traslado a ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, por medio de Radicado 20263320587441, y a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, por medio de Radicado 20263320587461.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 000023 del 7 de enero de 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 A la fecha del presente concepto técnico la titular del contrato de concesión No. IK9-15281 no ha dado cumplimiento a los pagos por concepto de canon superficiario, establecidos mediante la Resolución VSC No. 000027 con fecha 24 de enero de 2020, notificado mediante aviso No. 20202120620191 del 06 de marzo de 2020 y ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión IK9-15281 y en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO CUARTO. Declarar que los señores MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.313 y SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.467, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de las siguientes sumas de dinero:

El pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$9.071.827).

El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.479.637).

El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.915.915).”

3.2 A la fecha del presente concepto técnico la titular del contrato de concesión No. IK9-15281 no ha dado cumplimiento a los requerimientos por concepto de constitución de pólizas establecidos mediante la Resolución VSC No. 000027 con fecha 24 de enero de 2020, notificado mediante aviso No. 20202120620191 del 06 de marzo de 2020 y ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión IK9-15281 y en su artículo tercero establece:



**Agencia
Nacional de Minería**

“ARTÍCULO TERCERO: - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

• Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.”

3.3 A la fecha del presente concepto técnico la titular del contrato de concesión No. IK9-15281 no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001808 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. GGN-2019-EST-0166 del 31 de octubre de 2019, donde se dispuso lo siguiente:

“Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual 2016; Semestral y Anual de los años 2017, 2018; y Semestral 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa.”

3.4 A la fecha del presente concepto técnico la titular del contrato de concesión No. IK9-15281 no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001808 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. GGN-2019-EST-0166 del 31 de octubre de 2019, donde se dispuso lo siguiente:

“Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.” 3.5 Mediante Informe de Recibo de Área GSC-ZC No. GSC-ZC No. 000070 de 07 de diciembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

“Durante el desarrollo de la visita y realizado el recorrido al Área del Contrato De Concesión N° IK9-15281, NO se evidenciaron actividades de explotación o exploración por parte de los titulares.

• Al momento de la visita de recibo de área, dentro del área del Contrato los titulares NO se adelantan labores mineras (exploración del subsuelo, desmonte, construcciones, instalaciones, equipos, trabajos etc.) que impliquen impacto ambiental.

• Al momento de la visita de recibo de área, NO se evidencian afectaciones a sistemas naturales de agua que hayan sido alterados o desvío de los mismos.

• Al momento de la visita de recibo de área, NO se evidencian áreas intervenidas por los titulares mineros que requieran revegetación o rehabilitación, según lo observado el uso del suelo obedece a actividades agrícolas.

• Al momento de la visita de recibo de área NO se evidencian aperturas en superficie como apiques, trincheras, pozos, túneles, piscinas de lodos, tanques, que fueran desarrollados por los titulares.

• Al momento de la visita de recibo de área, dentro del polígono del Contrato IK9- 15281 NO se evidencia labores mineras que fueran desarrolladas por los titulares que impliquen impacto ambiental.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

- *Durante la diligencia NO se contó con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional CAR, dicho acompañamiento fue solicitado mediante Radicado ANM No: 20203320360531 de 21 de octubre de 2020.*
- *La Visita NO fue atendida por los señores María del Pilar Suarez Peña, Segundo Norberto Torres Riaño como titulares, motivo por el cual No se pudo informar el objeto de la presente visita.*
- *Recordar al titular que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*
- *Recordar al Titular que NO debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato De Concesión N° IK9- 15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que haya lugar.*
- *Una vez realizada la consulta al Grupo de Cobro Coactivo, SI se evidencia la existencia de obligaciones económicas o tramites en estado procesal vigente, dentro del Contrato de Concesión IK9-15281”*

3.6 INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IK9-15281; que teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato mediante la Resolución VSC No. 000027 con fecha 24 de enero de 2020, notificado mediante aviso No. 20202120620191 del 06 de marzo de 2020 y ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020 e inscrita en el RMN el día 10 de septiembre de 2020; se debe presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes al trimestre IV del año 2019.

3.7 En la Minuta del Contrato Concesión No. IK9-15281 se estipula la Cláusula Decima Novena REVERSIÓN Y OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN:

a) Reversión: En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operara solo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o a darse al uso de la comunidad.

b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 7 de enero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Respecto del **Contrato de Concesión No. IK9-15281**, existe deuda por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.467.379), derivada de las obligaciones declaradas mediante Resolución VSC No. 000027 con fecha 24 de enero de 2020 y discriminada de la siguiente manera:

- Canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$9.071.827).
- Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.479.637).
- Canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.915.915).

Las sumas aludidas están siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 32 de 2022, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. IK9-15281**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. IK9-15281** al archivo inactivo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Camila Andrea Gómez Pérez – Abogada Zona CENTRO

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833